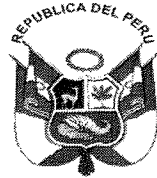


Nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N°s 1708922, 83142, HJW876.



Resolución de Superintendencia

N° 1341 -2017-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2017

VISTOS: El Memorando N° 1351-2017-SUCAMEC-GAMAC del 11 de mayo de 2017 y los Informes N°s 2981 y 2980-2017-SUCAMEC-GAMAC del 02 de octubre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, el Informe Legal N° 627-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2017, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

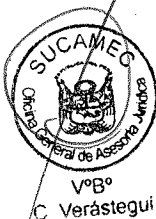
Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, conforme prevé el inciso d) del numeral 226.2 del artículo 226 del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley, agota la vía administrativa;



Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional SUCAMEC, el Memorando N° 1351-2017-SUCAMEC-GAMAC del 11 de mayo de 2017 y los Informes N°s 2981 y 2980-2017-SUCAMEC-GAMAC del 02 de octubre de 2017, a través de los cuales recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N°s 1708922, 83142, HUW876. Asimismo, sugiere se ordene el depósito definitivo de las armas de fuego correspondientes a las Licencias de uso de armas de fuego a anular, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar al Procurador Público de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales correspondientes, en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución que declare la nulidad de oficio en cuestión;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

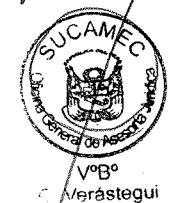
Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, por el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;

Que, según refiere el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como su consecuencia;

Que, el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado a los administrados que fueron favorecidos con la emisión de las Licencias de uso de arma de fuego a anular, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerzan su derecho de defensa, conforme se colige de los Oficios N°s 393, 745, 746, 747, 748 y 749, los mismos que han sido debidamente notificados, conforme consta en las Cédulas de Notificación N°s 23306, 45610, 45703, 47274, 45705 y 46311, respectivamente;





Resolución de Superintendencia

Que, en consideración a lo anteriormente descrito, cabe indicar que solamente los señores Chion León Chow, Sergio Bellido Roca, Félix Teodorico Romero López y Luis Pedro Medina Ponte, presentaron sus descargos en forma oportuna, es decir dentro del plazo de cinco (05) días hábiles otorgado para realizar el correspondiente descargo;

Que, el señor Chion León Chow en su escrito de descargo S/N de fecha 27 de junio de 2017, refiere que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos basándose en información inexacta pretende desestimar su solicitud y que nunca falsifico ningún documento, y según aduce no se está respetando su derecho a legítima defensa y al principio de inocencia contemplado en nuestra Constitución Política;

Que, con fecha 09 de noviembre del presente año, el señor Sergio Bellido Roca solicitó se tenga en cuenta que ha cumplido con los requisitos formales exigidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento para la obtención de su Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad de arma de fuego, y que se le pretende declarar la nulidad de su Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad de arma de fuego basándose en información inexacta;

Que, en el escrito S/N de fecha 17 de noviembre de 2017, el señor Félix Teodorico Romero López señaló principalmente que tiene la imperiosa necesidad de contar con la Licencia de portar arma de fuego de uso civil por tratarse de una persona pública y que a la fecha se encuentra sin ningún proceso y limpio de antecedentes;

Que, el día 22 de noviembre de 2017, el señor Luis Pedro Medina Ponte indica que resulta ilegal declarar la nulidad de oficio de su Licencia de uso de arma de fuego ya que no se ha tomado en cuenta que las normas de la materia no tienen el carácter de retroactivas, es decir los actos administrativos no pueden ser declarados nulos por la autoridad amparándose en disposición posterior a su emisión, asimismo esgrime que no se ha tomado en cuenta que se encuentra rehabilitado y que en la actualidad no registra denuncia o proceso penal pendiente;

Que, en relación a los descargos presentados por los señores Sergio Bellido Roca, Félix Teodorico Romero López y Luis Pedro Medina Ponte, cabe precisar que los argumentos esgrimidos no han podido desvirtuar los argumentos descritos en los Informes N°s 2981 y 2980-2017-SUCAMEC-GAMAC, a través de los cuales recomendaron la declaración de nulidad de los actos administrativos materializados en sus Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego otorgadas a dichos administrados;

Que, en cuanto al descargo presentado por el señor Chion León Chow, conviene señalar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que los documentos cuestionados no hayan sido válidamente emitidos por el agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. En tal sentido, es coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-161 (anexada como requisito para la obtención de la Licencia de uso N° 7005813), la comunicación efectuada por el Especialista en Fauna III de la Dirección de Información y Registro del SERFOR, señora Yesenia Gallardo Veliz, a través del correo electrónico institucional de fecha 26 de abril de 2017, por el cual indica que la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-161 fue emitida a favor del señor Diego Martínez Barriga;

Que, no obstante lo señalado, se evidencia que a cada uno de los administrados favorecidos con la emisión de las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N°s 1708922, 83142, HUW876 a declarar nulas, se les ha garantizado el derecho a ejercer su defensa, dándose estricto cumplimiento al principio del Debido Procedimiento así como a lo establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N°s 1708922, 83142, HUW876, fueron emitidos contraviniendo la normatividad reglamentaria y atentando contra el interés público, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego ya otorgadas, se encuentran incuridas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, debe aplicarse al presente caso, el principio de Presunción de Veracidad (numeral 1.7, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), en el extremo referido a que dicho principio no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o en los documentos presentados, obliga a la Administración a abandonar dicha presunción;

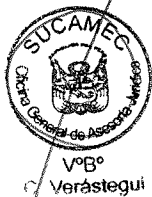
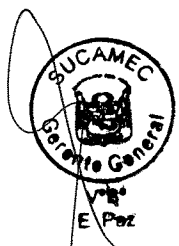
Que, en razón del principio de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad de armas de fuego previamente otorgadas, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: **1.** El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; **2.** La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, **3.** La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;

Que, en forma última, cabe precisar que los señores Jorge Carlos Salvador Moreno De Las Casas y Jorge Mauricio Gabuteau Rázuri no presentaron escrito o descargo alguno en relación con la presente declaración de nulidad de oficio;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 627-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 15 de diciembre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N°s 1708922, 83142, HUW876. Asimismo, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





Resolución de Superintendencia

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en las Licencias de uso de armas de fuego N°s 7005813, 7041895, 7020239, 7009718, 7019263 y 7008735 y las Tarjetas de Propiedad de las armas de fuego con serie N°s 1708922, 83142, HUW876, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Ordenar a los administrados involucrados en la presente declaración de nulidad de oficio, que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realicen el depósito definitivo de sus armas de fuego, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de efectuarse la incautación o el decomiso e informar a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior para que inicie las acciones legales ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de las Licencias de uso y Tarjetas de Propiedad en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos que remita copia certificada del Expediente N° 201600221488 al Procurador Público encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que realice las acciones legales que correspondan.

Artículo 5.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

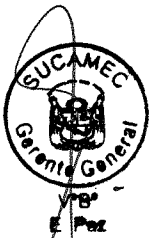
Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 627-2017-SUCAMEC-OGAJ, a los señores Chion León Chow, Félix Teodorico Romero López, Sergio Bellido Roca, Luis Pedro Medina Ponte, Jorge Carlos Salvador Moreno De Las Casas y Jorge Mauricio Gabuteau Rázuri y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



N°B°
E. Paz



N°B°
C. Verástegui